



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Zipaquirá,**

**02 JUL. 2020**

**Ref.- Proceso No. 258993103001-2015-00146-00**

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del extremo demandado en contra del auto adiado 7 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a integrar el contradictorio con los titulares de derechos reales sobre el predio involucrado en este asunto.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Como sustento de su inconformidad, el memorialista señala que se debe revocar el proveído censurado, como quiera que ya venció el término concedido para que los copropietarios del Condominio Hato Grande Reservado comparecieran al proceso, por lo que se debió proferir sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES:**

Los recursos están inspirados como un remedio procesal que la ley estableció en aras de purgar los errores en que se haya podido incurrir en la confección de las providencias judiciales y, principalmente el de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que conoce de la actuación revise nuevamente la determinación censurada para que si lo considera oportuno la revoque, la modifique o la mantenga según sea el caso.

Descendiendo al caso objeto de censura, ha de decirse sin mayores elucubraciones que no le asiste razón al gestor judicial del extremo demandado en su argumentación, pues la situación señalada como sustento de su inconformidad fue debidamente resuelta por el

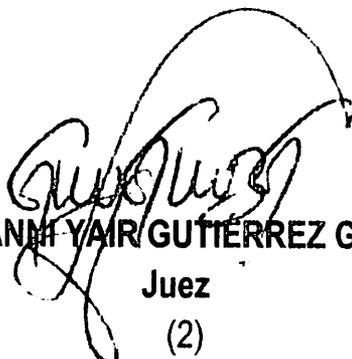
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en providencia del 16 de abril de 2018 y con posterioridad por esta autoridad judicial el 7 de febrero de 2020, por ende, es claro que no se hace necesario volver sobre lo ya decidido, máxime cuando lo discutido por el memorialista se basa en los mismos hechos mencionados en pretérita oportunidad.

Sin más consideraciones el Juzgado.

**RESUELVE:**

**MANTENER** incólume el auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, <b>03 JUL 2020</b>
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Zipaquirá,

Ref.- Proceso No. 258993103001-2015-00146-00

**ASUNTO:**            0 2 JUL. 2020

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial del extremo demandado contra el auto por el cual no se concedió la apelación propuesta contra la providencia que data del 7 de febrero de 2020 emitida en este asunto y la solicitud de expedición de copias para el trámite del recurso de queja.

Para proceder a ello se evocan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de queja se ha establecido para que el juzgador de segunda instancia conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación negado por el de primera y también para que se modifique el efecto si el recurso se concedió en el devolutivo o diferido. El recurso procede, además, cuando se ha denegado el extraordinario de casación (art. 352 del CGP.).

El recurso de apelación, a su vez, es de carácter restrictivo y solo es procedente en los casos específicos que la ley de enjuiciamiento civil señala.

Así, en principio, son apelables las sentencias de primera instancia, los autos enumerados en el artículo 321 del Código General del Proceso y "*los demás expresamente señalados en este Código*" (núm. 10).

En el caso específico planteado, la decisión que se pretende cuestionar a través del recurso de reposición se refiere a la negativa del juzgado de conceder el recurso de

apelación interpuesto contra la providencia del 4 de junio de 2019, mediante la cual se dispuso tener por integrado el contradictorio con algunos de los propietarios del condominio Hato Grande Reservado.

El recurrente sustenta su inconformidad en que el artículo 351 del C. de P.C., en concordancia con el canon 321 del Código General del Proceso señala que es apelable el auto ***“que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza”***.

De entrada se avizora la improsperidad del recurso interpuesto, pues como se observa de las presentes diligencias, la excepción previa propuesta por la pasiva y que inicialmente se desató por esta autoridad judicial, fue revocada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 16 de abril de 2018, luego, al ser una decisión de segunda instancia esta no resulta susceptible de apelación, pues así lo determina taxativamente el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho reitera la posición asumida en el auto recurrido, por cuanto a juicio de esta oficina judicial el auto apelado no es susceptible de dicho recurso por no encontrarse dentro de los previstos en el artículo 321 del C.G.P., por no existir norma especial que así lo consagre y dada la extemporaneidad de dicho acto.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá,**

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** la reposición del auto por medio del cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 18 de noviembre de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Consecuentemente, ordenar la expedición de copias de la demanda, su contestación y de los folios 394 a 447, incluido este proveído, para cuya expedición el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de cinco (5)

días, para la tramitación del recurso de queja, para lo cual la secretaría tendrá en cuenta las ya expedidas con ocasión de otros recursos concedidos con anterioridad.

**Tercero:** Expedidas las copias y remitidas éstas a la Oficina de Correo el apelante en el término de cinco (5) días a partir del recibo del expediente por parte de la mencionada Oficina, deberá pagar el porte de ida y de regreso del proceso, so pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior, la Oficina postal a costa del apelante expida copia de la factura que acredite dicho pago y remítala a este estrado judicial, así como al Tribunal Superior de Cundinamarca. Por la secretaría del juzgado, en el oficio dirigido a la oficina postal hágasele esta prevención. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, <b>03 JUL. 2020</b>
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO